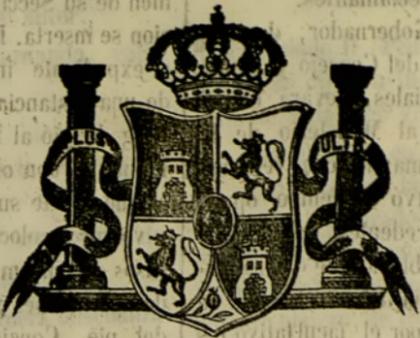


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA CAPITAL. Por un año... 50 Por seis meses... 26 Por tres id... 14 Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses... 52 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 40.

Vigilancia.

En la semana última han sido robadas de la Iglesia del pueblo de Fuenteduro, correspondiente a la provincia de Valladolid, las alhajas que a continuación se expresan; en su consecuencia, encargo a los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen el paradero de aquellas así como el de los autores de tan sacrilego atentado, y caso de ser habidos los detengan y remitan a mi disposición con los objetos robados. Burgos 15 de Febrero de 1862.--Francisco de Otazu.

Alhajas robadas.

Una corona de virgen, de peso como de dos libras, un copon, de peso como de media libra, una copa de caliz con patena y cucharilla de peso como de seis onzas, todos estos objetos son de plata.

Circular núm. 41.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 7 del actual, de Real orden me dice lo que sigue:

Debiendo llevarse a efecto la ley de 19 de Julio de 1849, que establece el nuevo sistema de pesos y medias, y a fin de que con la debida oportunidad

puedan subastarse y construirse las colecciones de que han de ser provistos todos los pueblos cabezas de partido, con arreglo a lo que dispone el art. 8.º de la citada ley, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar que V. S. cuide muy especialmente se incluyan en los presupuestos municipales adicionales al ordinario del corriente año de esa capital y pueblos cabeza de partido 5.000 reales en concepto de gasto obligatorio para atender al coste de los objetos que se expresan en la nota que a esta circular se acompaña.

Posada Herrera.

NOTA DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL NUEVO SISTEMA QUE DEBEN REMITIRSE A LAS CABEZAS DE PARTIDO.

Medidas lineales.

Un metro, modelo de latón, dividido en centímetros en toda su longitud, y el primer decímetro en milímetros, colocado en una caja de nogal barnizada, forrada de paño.

Otro id. de encina con caños de latón dividido en centímetros.

Un doble decímetro de madera, dividido en milímetros.

Una cadena de un decámetro de largo con 10 medallas de numeración para la medición de terrenos.

Medidas ponderales.

Una pesa cilíndrica de latón, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilogramo.

Una serie de pesas de latón de la misma forma y materia, compuesta de 12 pesas, a saber: una de 500 gramos, otra de 200, dos de a 100, otra de 50, dos de a 20, otra de a 10, otra de 5, dos de a 2, y otra de uno; conteniendo además la división desde el gramo al miligramo en 12 pesitas de hoja de latón, cinco decigramos, dos id., uno id., otro id.; cinco centigramos, dos id., uno id., otro idem; cinco miligramos, dos id., uno id., otro id., con caja y espaldas.

Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos, con asa.

Otra id. de 20 kilogramos.

Una serie de pesas de hierro fundido compuesta de ocho piezas, a saber: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de uno, otra de 5 hectogramos, otra de 2, otra de uno, y otra de medio hectogramo.

Medida de capacidad para líquidos.

Un decálitro de latón con obturador de cristal raspado.

Un litro de latón id. id.

Un medio litro id. id.

Un doble decilitro con obturador de cristal raspado.

Un decilitro id. id.

Un medio decilitro id. id.

Un doble centilitro id. id.

Un centilitro id. id.

Una serie de medidas de hoja de lata pulimentada, con asas, compuesta de ocho medidas, a saber: doble litro, litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, medio decilitro, doble centilitro, y centilitro.

De capacidad para los áridos.

Un hectolitro con pies de encina con aros y otras piezas de hierro para la mayor solidez.

Medio hectolitro id. id. id.

Un hectolitro sin pié id. id. id.

Medio hectolitro id. id. id.

Un doble decálitro id. id. id.

Un decálitro id. id. id.

Un medio decálitro id. id. id.

Un doble litro id. id. id.

Una serie de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas, a saber: litro, medio litro, doble decilitro, decilitro y medio decilitro.

Cuya superior resolución he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, y con el fin de que remitiendo a mi aprobación en tiempo oportuno el presupuesto adicional que se indica, pueda tener aquella su debido cumplimiento. Burgos Febrero 14 de 1862.--Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el parecer del Consejo de Sanidad y del de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, que modifica el de 15 de Junio de 1860, para la concesión de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio a veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTICULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD.

Artículo 1.º Todos los profesores de Medicina, Cirugía y Farmacia que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad a causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público tendrán derecho a disfrutar una pensión de 2.000 a 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pensión de 5.000 rs. en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando a sus propias expensas de un punto sano a otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar a la pensión de 4.000 rs. anuales:

Los profesores que, brindándose a prestar sus servicios gratuitamente ea

un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que lo hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Optarán á la pension de 5.000 rs. los Facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legitimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutará la pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificacion de tres facultativos legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pension ó su causante se hallaba libre antes de empézar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento fisico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inutil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraida durante el azote; expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Sindico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con precision si el profesor servia la plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fue voluntaria ó por invitacion ó mandato de la Autoridad, con todo

lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10.º El Gobernador, despues de oír el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion, informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la poblacion de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11.º Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 12.º Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 22 de Enero de 1862. -- Aprobado por S. M. -- Posada Herrera.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 8 de Enero último, me dice lo que sigue:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia, lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio del Intendente de ejército de Castilla la nueva que V. E. trasladó con fecha 12 de Diciembre último, quejándose de que el Ayuntamiento del Real Sitio del Pardo, contraviniendo á lo resuelto por Real orden de 26 de Enero de 1835, exige derechos de enterramiento por los individuos que de la clase militar fallecen en el hospital del citado pueblo; S. M. ha tenido á bien acordar que se cumpla lo mandado en la citada disposicion del 25 de Enero de 1835.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Burgos 14 de Febrero de 1862. -- Francisco de Otazu.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida, lo que sigue:

«En el expediente promovido por D. José Roig, sobre que se declare que los meros Albitares están autorizados, al verificar la curacion de los cascos de los animales, para levantar las herraduras y colocar otras que sujeten los medicamentos aplicados, el Consejo de Sanidad con fecha 27 del mes último, ha infor-

mado lo siguiente. Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta. La Seccion ha examinado el expediente instruido á consecuencia de una instancia que el albeitar D. José Roig dirigió al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con objeto de que se declarara el que los de su clase puedan levantar y volver á colocar las herraduras en los casos de enfermedades del casco ó en el de operaciones verificadas en la region del pié. Considerando que los meros Albitares están autorizados para curar y operar, como lo están los Albitares herradores y veterinarios. Considerando que el pié padece enfermedades como otra cualquiera parte del cuerpo, y para reconocerle y poderlas tratar hay que levantar muchas veces la herradura y volverla á colocar. Considerando que en las operaciones del casco constituye la herradura una parte esencial del aparato, y que sería ridiculo, á la par que poco científico, obligar al Albeitar á que interviniera un herrador en el acto mecánico de quitar y poner la herradura, cuando esto no es practicar el herrado. Visto el científico y luminoso dictámen que la Junta de Catedráticos de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid ha emitido ya, y que obra en el expediente, la Seccion cree puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del mencionado dictámen en todas sus partes: Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para la publicidad debida. Burgos 14 de Febrero de 1862. -- Francisco de Otazu.

Anuncios Oficiales.

Audiencia Territorial de Burgos.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á S. S. el Señor Regente con fecha 26 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Confecha 3 de Diciembre último, se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion la siguiente Real orden. -- El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguientes:

La Reina (q. D. g.) teniendo presente que el cometido de los conductores de correos, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia publica y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasionen la conduccion de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas que son los encargados, según el espíritu de los artículos 38 y 40 del reglamento de postas, de llevar las riendas ó ramalillos que dirijan las caballerías. En

tal concepto, los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los Tribunales, con arreglo á justicia.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para conocimiento de este Tribunal, el de los Juzgados de su territorio y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. por disposicion de su Señoria á los mismos efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 7 de Febrero de 1862. -- Bonifacio Garcia.

Sr. Juez de primera instancia del partido de

COLECCION

de Fábulas morales y filosóficas, escritas en verso castellano y en variedad de metros, por D. Desiderio Lázaro y Cortés. PROSPECTO.

Al ofrecer al publico este pequeño trabajo, hollando una senda por la cual me han precedido varios autores eminentes, españoles y extrangeros, senda tan gloriosamente recorrida poco há por los distinguidos literatos *Hartzenbusch* y *Príncipe*, no aspiro en modo alguno á que mi humilde nombre figure en el brillante catálogo de fabulistas españoles, porque estoy firmemente persuadido de mi pequeñez, y tales aspiraciones serian una ridicula exageracion del mérito de que mis Fábulas carecen.

Sin pretensiones, pues, de ninguna clase y solo por si pudieran servir de algo en beneficio de la niñez, á cuya educacion consagro mis desvelos, publico unas Fábulas que si carecen de mérito literario, no por eso dejan de estar basadas en los mas severos principios de moral cristiana.

El fin que me propongo es bueno y laudable y solo en este concepto me atrevo á esperar que el publico mirará con indulgencia el pobre fruto de mis ratos de ocio.

Dichoso yo si logro obtener este resultado, ya que á otra cosa no me es dado aspirar!

BASES DE LA PUBLICACION.

Esta obra se publica por entregas de diez y seis páginas de tamaño de las de este prospecto, en excelente papel y con una impresion correcta y esmerada.

Se ha publicado la primera entrega y se repartirá una semanal.

Constará la obra de unas 15 entregas próximamente, recibiendo gratis los suscritores las que en su caso escediesen de este número.

El precio de cada entrega, llevada á domicilio en esta capital y remitida por el correo á los suscritores de fuera, es UN REAL, que se satisfará en Cádiz y demás puntos en donde haya comisionados, en el acto de recibirla, y en los puntos donde no los haya, remitiendo adelantado el importe de tres entregas por lo menos, en sellos de franqueo ó mejor en libranza sobre el Tesoro.

Los profesores de primera enseñanza u otras personas que reúnan diez suscripciones, recibirán gratis un ejemplar de la obra.

Los señores comisionados recibirán un 10 p. 100 de comisión y un ejemplar de la obra por cada diez suscripciones.

La correspondencia se dirigirá al autor, calle de Santa María, núm. 11, en Cádiz, donde pueden hacerse directamente las suscripciones, remitiendo adelantado el importe de las tres primeras entregas por lo menos, en la seguridad de que los pedidos serán servidos con religiosa puntualidad.

Puntos de suscripción.

En Cádiz: Imprenta de la Biblioteca

Económica Gaditana, calle de la Rosa, número 34.--Librería de Gaútier, calle de S. Francisco. Y en la calle de Santa María, núm. 11, casa del autor.

Madrid: Librería de Hernando, calle del Arenal.

Alicante: Librería de D. Pedro Ibarra.

Barcelona: Librería de D. Juan Bastinos.

Zaragoza: D. Antonio Aruej, calle de S. Gil, tienda de quincalla.

Teruel: Colegio de primera enseñanza de D. Manuel Blasco.

Calatayud: D. Juan Manuel Mayol, calle de La Ruga, café del Casino.

Y en los demás puntos, en las principales librerías.

El Licenciado D. Pedro Carlos Loysele Juez de primera instancia de esta villa de Villadiago y su partido.

Hago saber: que en el día diez y siete del actual, hora de las once de su mañana y en los estrados de este Juzgado tendrá lugar el remate de dos garrañones; el uno cardino plateado, tordo; rucio, nombre platero, de trece años de edad y de seis cuartas y media y un dedo de alzada, tasado en quinientos reales: El otro nombre navarro, pelo negro, voci-

bragado, de doce años de edad, de seis cuartas y media y tres dedos de alzada, con un remolino de pelos blancos en el dorso derecho, tasado en setecientos reales; pues así lo tengo mandado en auto de este día dictado en vista de un eshorto remitido por el Juzgado de primera instancia de Burgos, librado en un juicio egeculivo producido por Doña Paula Arnal, domiciliada en la ciudad de Burgos, contra Manuel Gomez, residente en Pampliega, sobre pago de mil seis cientos ochenta reales.

Dado en Villadiago Febrero cuatro de mil ochocientos sesenta y dos.--Pedro Carlos Loysele. Por mandado de Su Señoría, Guillermo Rico.

(Continuacion de los modelos que se citan en Circular número 39.)

ESTADO que presenta el BALANCE de fondos movidos en 18 en el Pósito del Ayuntamiento de según resulta de los libros de Intervencion que lleva el Secretario del mismo, de conformidad con el Reglamento y la Instruccion de contabilidad.

DATOS ESTADÍSTICOS.

- 1.º Lo administra el Ayuntamiento de
- 2.º Corresponde al partido judicial de
- 3.º Comprende el distrito municipal el radio ó superficie en metros cuadrados de.....
- 4.º La población á quien sirve el establecimiento es de.....
- 5.º La riqueza que mas principalmente explota el vecindario es.....
- 6.º El establecimiento es de fundacion.....

- Vecinos.....
- Ahuas.....
- Agrícola.....
- Pecuaría.....
- Industrial.....
- Comercial.....
- Comun de la clase labradora.....
- Municipal, con fondos de todo el vecindario
- Particular, siendo los fundadores patronos, que por escritura toman parte con el Ayuntamiento en su administracion:

D.

D.

MOVIMIENTO DE GRANOS EN 18

MOVIMIENTO DE DINERO EN 18

CONCEPTOS.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
	Fanegas.	Quart.s	Fanegas.	Quart.s
Existencia en fin de Diciembre anterior.....				
Compras y renewos de Granos.....				
Reintegraciones naturales.....				
Ejecuciones contra los morosos.....				
Repartimientos de sementera.....				
Idem parciales.....				
Ventas y renewos de granos.....				
Panadeos particulares.....				
Idem públicos.....				
Otros conceptos Diversos y eventuales.....				
TOTALES.....				

CONCEPTOS.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
Existencia en fin de Diciembre anterior.....				
Rentas de papel-moneda, fincas y censos.....				
Ventas y renewos de granos.....				
Reintegraciones naturales á metálico.....				
Ejecuciones contra los morosos.....				
Enajenaciones de fincas, derechos y efectos de todas clases.....				
Panadeos particulares.....				
Idem públicos.....				
Repartimientos de dinero para la sementera.....				
Idem parciales.....				
Compras y renewos de granos.....				
Gastos propios del establecimiento.....				
Retribuciones legales y derechos del Contingente.....				
Otros Conceptos diversos y eventuales.....				
TOTALES.....				

RESÚMEN.

RESÚMEN.

Entradas que forman el Cargo de la cuenta de Paneras.....
 Salidas que forman la DATA de id. id.....
 Existencia en 31 de Diciembre de 18 que ha de formar la primera partida del Cargo para la de 18.....
 Rectificada por medicion, según certificación que se acompaña y que menciona sus especies.....

Entradas que forman el Cargo de la cuenta del ARCA.....
 Salidas que forman la DATA de id. id.....
 Existencia en 31 de Diciembre de 18 que ha de formar la primera partida del Cargo para la de 18.....

EL SECRETARIO INTERVENTOR,

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO.

(Se continuará.)

